



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

BISPADO DE LEÓN.

Copiamos de *El Cronista del Clero* el siguiente notable artículo con motivo del interesante documento pontificio *Infandum incestus*, que oportunamente hemos publicado en el BOLETÍN:

«Para conocer bien toda la importancia y alcance del mencionado decreto, nada acaso sea más conducente que presentar aquí el estado que esta delicadísima cuestión tuviera ántes en el campo de la Teología, y el que tenía hoy, en los momentos de promulgarse la resolución que nos ocupa.

Siempre fué una de las cuestiones más hondas y difíciles de la Teología moral, la de si cuando dos parientes solicitan dispensa de su parentesco para contraer matrimonio, *et copulam incestuosam habuerint inter se*, necesitaban expresar en las preces esa circunstancia, so pena de nulidad de la dispensa.

Los teólogos se dividieron en dos sentencias: una afirmativa y otra negativa; entre los teólogos de mayor nota que vemos inclinarse por la parte afirmativa, descuella el póstumo Doctor de la Iglesia San Alfonso María de Liguorio, quien, tratando esta cuestión en su obra de *Teología moral* (1), dice: «Cuando se solicita la dispensa para contraer matrimonio, ¿se necesita expresar la circunstancia de la cópula habida entre los parientes?» Á esta pregunta contesta el Santo Doctor que es común la doctrina de los teólogos que enseñan, que debe manifestarse la circunstancia de la cópula, si se há tenido con el

(1) *Theol. moral.*, tom. v, lib. 6.º, tract. 6.º, dub. 4, n. 1134.

fin de obtener más fácilmente la dispensa, y la cópula se alega como causa única para obtener la dispensa.

Y esto es tan necesario, añade San Ligorio, que, si no se hace, la dispensa será nula: *Alias matrimonium erit nullum, quia nemini debet suum crimen prodesse.*

Pero nótese que San Alfonso habla del caso en que la cópula se alega como causa única para obtener la dispensa, lo cual varía bastante la cuestión (1).

Los fundamentos principales de la sentencia afirmativa eran: 1.º una respuesta que se supone dada por la Sagrada Congregación el año 1635, exigiendo la manifestación de la cópula; 2.º haber sido esta doctrina sancionada por el Papa Inocencio XII; y 3.º más especialmente la Bula *Pastor bonus* de Benedicto XIV, donde dice: «Si qui vero oratores, obtenta dispensatione a Dataria super impedimento primi et secundi, sive secundi dumtaxat gradus consanguinitatis, seu affinitatis, cum expressione quidem carnalis copulæ, *sed tacita occulta et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem*, pro revalidatione hujusmodi dispensationis ad dictam Pœnitentiariam recurrant». (Parag. 42.)

Como se ve, aquí se exige que, bajo pena de nulidad, se exprese en la solicitud la cópula, cuando se haya tenido con la dañada intención de obtener más fácilmente la dispensa; pero nada se dice si existe la misma obligación, cuando en los oradores no hubiere habido tan mala fé, tan dañada intención; y ménos se dice, si existe dicha obligación cuando, para la impetración de la dispensa, se alegan otras causas motivas é impulsivas suficientes para mover la voluntad del Pontífice.

El mismo San Alfonso añade: que es muy *probable* que si en la súplica se han expuesto causas bastantes para obtener la dispensa y además se há expresado la cópula, no habrá necesidad de indicar también la mala fé. (2).

Pero oigamos á los partidarios de la sentencia negativa: Diana, teólogo de tan grande autoridad, despues de proponerse la cuestión: *An in dispensatione impedimentorum matrimonii sit explicanda copula jam habita?* Responde que hay dos opuestas opiniones; y habiendo expuesto la primera poco más ó ménos con el peso de razones que arriba van indicadas, añade por su cuenta: «Pero, esto no obstante, no faltan autores que

(1) Commune est apud omnes, quod si copula ex parte utriusque ~~partis~~ *habita ad facilius obtinendam dispensationem, et copula allegatur pro unica causa consequendi dispensationem, tunc necessario malus ille animus est exprimendus.* (Ubi supr.)

(2) Loc. citat.



sustentan la parte negativa, y así, entre otros muchos, novísimamente la sostiene Aversa (1), al que hay que añadir Ochagavía (2), Pérez (3), Prepósito (4) y Hurtado (5)».

Y sigue Diana: «Dicendum est igitur, in nostro casu dispensationem non esse subreptitiam, *tacita copula*, quia incestus non est impedimentum, secundum veriore opinionem, teste Sanchez (6). Ergo si non est impedimentum, non est declarandum.

»Quod vero incestus nullum sit impedimentum probatur, quia non est impedimentum proveniens ex jure naturæ, neque ex jure divino positivo, nec denique ex jure humano inductum. Igitur nec impedit, nec dirimit, nec est exprimendum in precibus, cum nullo modo sit impedimentum incestus cum propria consanguinea, ut docet Covarrubias (7), Veracruz (8), Florentinus (9), Castro (10), qui dicunt hanc esse communem. Sequitur Corduba (11), Ledesma (12), Matienzo (13).

»Ergo non est facienda mentio copulæ, et sine expressione illius valet dispensatio, ut tradit Navarrus (14), docens se nunquam vidisse incestuosos petere dispensationem ad contrahendas nuptias.

»Valet ergo dispensatio suppressa copula in precibus oblati, cum non sint narranda, nisi quæ jura præcipiunt, quamvis illius conditionis sint, ut, illis expressis difficilius Papa dispense. *At nullo jure cavetur quod exprimat copula incestuosa*» (15).

Hemos oído á Diana; escuchemos ahora á los Salmaticenses. Estos famosísimos teólogos, despues de haber expuesto la sentencia contraria, añaden por su parte: «Sed verior est secunda sententia, quæ negat requiri manifestationem copulæ antehabitæ ad valorem dispensationis. Quam probabilem dicit Sánchez, et ut talem defendit Dicastillo, et stando juri communi probabiliorem vocat Ledesma, et *absolute* tenent Henriquez

-
- (1) *De Sacram. Matrim.* q. 19, sect. 6.
 (2) *De Sacram. Matrim.*, tract. 4.º, q. 11, núm. 4.
 (3) *De Matrim.*, disp. 46, s. 6.
 (4) In 3.ª p., q. 8, *De disp. matrim.*
 (5) *De Matrim.*, disp. 26, diffic. 5, núm. 23.
 (6) *De Matrim.*, l. 7.º, d. 15, n. 16; y l. 8.º, d. 25, n. 8.
 (7) In Epist., 2.ª p., c. vi, n. 4, verbo *Qua in re*.
 (8) In Spec., 1.ª p., a. 23.
 (9) 3.ª p., tit. i, c. xvi, p. 4.
 (10) Lib. 1.º, *De potest. pœnali*, c. vii.
 (11) *In Quaestionib.*, l. 1.º, q. 12.
 (12) *De Matrim.*, in 7.º quarti, q. 6, art. 4.º
 (13) *In Rubr.*, tit. i, l. 5.º
 (14) *In Summa*, c. xxii, núm. 65.
 (15) Diana, *Resolution. moral.*, p. 8, tr. *De Disp.*, resp. 81.

(1), Pérez (2), Rodríguez (3), Aversa, Vega (4), Hurtado, Villalobos (5), Diana, Joannes de la Cruz (6), et Præpositus, quia incestus ex se non indiget dispensatione, cum non sit impedimentum dirimens... Nec ex jure præcipitur declarari, quia nullum datur. Nec ex stylo, aut consuetudine, quia, licet plures ob securitatem illam expriment, alii a gravissimis doctoribus moniti illam tacent...»

Poco después añaden los mismos Salmaticenses: «De lo que infieren todos los doctores que siguen nuestra sentencia, que, si tal dispensa se remite al Obispo (ó su Vicario), y éste, antes de ponerla en ejecución, interroga á los contrayentes: *An copula inter eos incestuosa sit habita?* Possunt ipsi negare, etiam si præstito juramento interroget, quia talis interrogatio est superflua, et juridicè in tali re non interrogat, et sic non tenentur juxta illam respondere; sed asserere, non fuisse inter eos copulam, et ne veritati contraveniant, in mente retinere possunt: *Ut tibi dicamus*» (7).

Esto mismo, enseñan los Salmaticenses, puede y debe hacerse, aun cuando en el rescripto pontificio se pusiere la cláusula *nisi copula inter eos fuerit habita*; porque esto solo se entiende de la pública, en que proceda infamia, pero no de la secreta. Y lo propio decian estos Doctores se há de tener *si obtenta dispensatione, et antequam executioni mandetur, copulam iterum habeant; nam, ut ait Bonacina, per iteratam copulam non inducitur nova affinitas; consequenter is, cui datum est mandatum ad dispensandum, potest virtute rescripti et mandati Apostolici jam obtenti dispensare* (8).

Nosotros, por nuestra parte, á lo dicho solo añadiremos: 1.º que la obra de los Salmaticenses vió la luz pública el año 1717, y por tanto bastante después de la publicación de la declaración que los partidarios de la sentencia afirmativa suponen dada por la Sagrada Congregación el año 1635; 2.º que aun despues de la Bula *Pastor bonus* de Benedicto XIV, muchos y gravísimos teólogos y canonistas continuaron defendiendo con calor la sentencia negativa, según aparece de lo arriba expuesto, y puede aún corroborarse más y más evacuando las

(1) Libro 12, c. II, núm. 7.

(2) Disp. 46, sect. 6.

(3) Tomo II, *Summa*, c. CCXXXVIII, núm. 8.

(4) Tomo II, *Summa*, c. XXXIV, casu 97.

(5) Tomo I, tr. 14, diffic. 27, núm. 7.

(6) *In Direct. Conscient.*, p. 2.ª, *De Matrim.*, dub. 14, concl. 2.

(7) Salmant., *Curs. theol. mor.*, tomo II, tr. 9, *De Matrim.*, c. XIV, p. 3.ª, núm. 49 et seq.

(8) Bonacina, *Operum de Morali theol.* t. II, «De Leg.», d. I, q. 2, p. 5, n. 3.

citas señaladas, cuyos textos hemos omitido por brevedad; 3.º que al argumento tomado del estilo de la Curia, que tanto ponderan los partidarios de la sentencia afirmativa, responden los de la opuesta, comunmente con estas palabras de Diana: «Neque urget argumentum de stylo Curiaë... Ad quod respondet Cevallos, Navarrum, qui, dico, Romæ fuit, ibique ætatis suæ 100 implevit annum, de tali Curiaë stylo an forte esset, non deposuisse, neque illius Henriquez et Sa, qui Romæ scripserunt, mentionem faciunt» (1); y 4.º que los autores modernos nada nuevo hán añadido á estas materias, fuera de lo que va manifestado (2).

En 1.º de Agosto de 1866, la sagrada Congregación del Santo Oficio declaró: «Si hæc (copula) reticeatur, subrepticias esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationes super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, nec non et publicæ honestatis.» Esta disposición que tan clara aparece y que tanto robustece la sentencia afirmativa, no disipó sin embargo todas las dudas; los teólogos continuaron opinando, como antes, con variedad en punto tan trascendental; y esto fué parte, á no dudarlo, á que D. Mariano Olmedo, Vicario general del Burgo de Osma, en nuestra España, elevara en 20 de Abril de 1869 á la Sagrada Penitenciaría una consulta, en la que, despues de recordar la antigua y delicada cuestión que viene agitándose entre los sabios sobre esta materia; lo dispuesto por Benedicto XIV en su Constitución *Pastor bonus*; lo que enseña San Alfonso María de Ligorio; las facultades extraordinarias de que suelen hallarse investidos los Obispos para revalidar esa clase de matrimonios, si fueren nulos por reticencia de la cópula: despues de recordar que el Padre Guri, en su obra de *Teología moral*, tratado de matrimonio, número 867, sigue sin vacilación la opinión de San Alfonso, que tiene como cierta é indubitable; pero que posteriormente el Padre Ballerini há corregido al Padre Guri, y en una nota puesta al número citado, declara que la mente de Benedicto XIV en su Bula *Pastor bonus* no fué resolver la cuestión debatida; no dudando Ballerini afirmar que hoy el estado de esta cuestión es el mismo que antes de la promulgación de la susodicha Bula, y por tanto, que hoy cada cual es libre para seguir las opiniones más ó ménos probables que se sustentan por los buenos autores: *sive pro validitate, sive pro nullitate dispensationum obtentiarum, reticita copula præhabita, vel secuta ante dispensationis exse-*

(1) Diana, loc. citato.

(2) V. Craisson, *Manuale juris canon.*, t. III, n. 4.417, edic. 1872.

cutionem: el enunciado señor Vicario de Osma formula su quésito de la manera siguiente:

«Utrum per Bullam *Pastor bonus* et facultates per Sac. Pœnitentiariam Episcopis concedi solitas, intelligatur canonicè decissam fuisse quæstionem olim agitatum super validitate, vel nullitate dispensationum obtentorum, reticita copula incestuosa, vel occulta, et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem? *S. Pœnitentiaria die 20 Jul. 1869 respondit*: Post Constitutionem Benedicti XIV *Pastor bonus*, non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentæ, reticita copula incestuosa, vel prava intentione facilius obtinendi dispensationem habita in ea patrandam» (1).

Pero como esta decisión fuere dada para un particular, y la polémica no cesase, á fin de dejar asentada sobre bases sólidas disciplina tan importante, la *Sagrada Congregación de Propaganda Fide*, en 9 de Mayo de 1877, creyóse en el caso de publicar la celeberrima *Instrucción* á que alude en su parte expositiva el novísimo Decreto de León XIII que examinamos, é interesantísima disciplina hoy vigente en la materia. En esta *Instrucción*, despues de enumerar la Sagrada Congregación una por una las causas suficientes para poder solicitar lícitamente la dispensación de un impedimento dirimente de matrimonio, pasa á declarar las peculiares circunstancias, que además de la causa ó causas finales é impulsivas en que se apoya la petición de la dispensa, hán de ser asímismo patentes en las letras suplicatorias, bien por prescripción del derecho, bien por costumbre ó bien por estilo de la Curia, so pena de nulidad de la dispensa por vicio de obrepción ó subrepción, si se calla alguna de esas circunstancias que decirse deben, ó se alega lo que sea falso, y esto aun cuando tal defecto sea hijo de la ignorancia. Pues bien; en dicha *Instrucción*, entre las circunstancias que necesariamente deben descubrirse, pena de nulidad, se encuentra ésta, señalada con el número VII: *Copula incestuosa habita inter sponso ante dispensationis executionem, sive ante, sive post ejus impetrationem, sive intentione facilius dispensationem obtinendi, sive etiam seclusa tali intentione, et sive copula publice nota sit, sive etiam occulta.*

Desde estos momentos los autores modernísimos hán considerado la cuestión como definitivamente resuelta á favor de la sentencia afirmativa, teniendo por nulas aquellas dispensas *in quarum sollicitatione fuit reticita copula habita inter sponso, sive ante, sive post ejus impetrationem, sive publica fuerit, sive etiam occulta* (2).

(Se continuará.)

(1) Vide Scavini, 1. 3, n. 822.

(2) Cf. Alsina, *Theolog. moral*, t. II, *Tr. de Matrim.*, cap. «De Dispensat.», n. 958.

CRÓNICA PIADOSA.

—

El domingo 8, infra-octava de la Conmemoracion de los fieles difuntos, la Cofradía de nuestra Señora de la Piedad y Animas del Sto. Malvar, sita en la capilla del Hospital de san Antonio Abad, celebró la acostumbrada funcion de Animas en sufragio de las de los finados que fueron hermanos de esta corporacion. Hubo misa solemne del dia, sermon de Animas, á cargo del Sr. D. Eutiquio Fernandez, coadjutor de Sta. Marina, y procesion de difuntos por el atrio del establecimiento.

El mismo dia, consagrado por la Iglesia á honrar por modo especial las santas Reliquias que se veneran en la diócesis, la Comunidad de Religiosas Benedictinas de Sta. María de Carbajal dedicó muy solemnes cultos en honor de las de los Ss. Adrian, martir, y Natalia, su esposa, que se custodian en la iglesia del Monasterio. Por la mañana hubo misa cantada con asistencia y sermón que predicó el Sr. D. Marcos Marcelino del Rivero, canónigo-penitenciario de la S. I. Catedral, hallándose expuestas las venerandas reliquias; y por la tarde cantáronse Completas, teniendo lugar al final el acto de individual adoracion de las sagradas reliquias por los fieles presentes.

El propio dia por la tarde, como segundo domingo de noviembre, la Congregacion de la Guardia y Oracion, sita en la iglesia colegial de S. Isidoro, celebró su funcion mensual, consistente en estacion, meditacion, acto de desagravios y plática, que estuvo á cargo del Sr. D. Nicolás Miranda, dignidad de Arcediano de la S. I. Catedral.

El miércoles 11 celebróse dignamente en la iglesia parroquial de S. Martin la fiesta del Santo titular. Por la mañana hubo misa solemne con exposicion de Jesús sacramentado y sermon que pronunció el ya nombrado Sr. canónigo-penitenciario; y á la tarde, Completas y Reserva, previa la bendicion con el Santísimo.



SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.	
<i>Suma anterior.</i>	9.691		rio Gutiérrez, 4.—Enrique Blanco, 2.—Mariano Andrés, 20 — Francisco Santos, 4.—Pedro Junquera, 2.—Antonio Iglesias, 8.—Francisco Fierro, 10.—Modesto Luna, 4.—Pedro Sacristán, 10.—Gregorio Sacristán, 4.—Dolores Mallo, 4.
La Comunidad de PP. Escolapios, establecida en S. Marcos de esta ciudad.	40		
D. Francisco Burón.	20		
Recaudado en la parroquia del Salvador del Nido, según lista.	78		
Francisco Zaragosí, 2.—Nicolás Unzué, 4.—Grego-			
			<hr/> Suma. 9.829

MINISTERIO PARROQUIAL

según el Concilio de Trento, por el Dr. D. Antonio Begué y Diego Deán de la S. I. Catedral de Orihuela.

Al recomendar á los Sres. Curas de esta Diócesis la adquisición de este tratado de teología Pastoral, lo hacemos con el fin de ayudarles á conocer con alguna precisión el conocimiento de sus interesantísimos deberes y facilitarles su cumplimiento.

Oírgase al autor en la introducción de su libro:

«..... Como prueba de afecto, de aprecio y de respeto á la dignísima clase del clero Parroquial, á la que he pertenecido desde Setiembre de 1858 hasta Diciembre de 1875, le consagro y dedico este pequeño trabajo....

..... Me concedió el Señor la gracia de que empezara la carrera de cura en la clase de coadjutor bajo la dirección de un Párroco de vasta instrucción y modelo de prudencia y de celo.»

Como vemos, una enseñanza y dirección práctica bien autorizada, y una experiencia de muchos años, son los títulos valiosos que aduce el autor en apoyo de su obra. Varios señores Obispos, además de recomendarla, la han puesto en sus seminarios como texto de enseñanza.

Se vende en casa del autor, y en Madrid, librería de San José; calle del Arenal, n.º 20, á seis pesetas cada ejemplar.